Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San José de Miranda, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF. PROCESO SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 2018-00027-00
DEMANDANTE: MARINA DELGADO DE PÁRAMO Y ÁLVARO DELGADO ORTÍZ
CAUSANTE: FLOR DE MARÍA ORTÍZ DELGADO

Revisado el asunto, otea el Despacho que incurrió en un yerro desde el auto fechado del doce (12) de febrero de 2020, en el sentido que en el mismo, en lugar de adelantar la diligencia de que trata 501 del C.G.P. en la medida que aquella se hallaba suspendida desde el 30 de septiembre de 2019, se procedió a requerir al cónyuge supérstite para que se sirviera allegar poder constante de la facultad para realizar el trabajo de partición, y luego, que no se contara con manifestación alguna, y contario sensu mediara renuncia al poder conferido por José Ángel Delgado Uribe al abogado Enóc Báez Garzón, mediante auto del 22 de enero de 2021 se procedió a designar partidor de la lista de auxiliares de la justicia, sin anteceder aprobación alguna por parte del Juez del inventario y avalúo.

Para enmendar el entuerto, el Despacho se remitirá lo señalado en el artículo 132 del C.G. del P. que reza:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Así, encuentra el suscrito que la omisión en que se incurrió no se ajusta a causal alguna de nulidad que prevé el listado taxativo del artículo 133 *ejusdem,* equiparándose a una mera irregularidad que debe ser redireccionada, no encontrando otro camino que dejando sin efecto las decisiones impartidas por el estrado luego del 12 de febrero de 2020 y relevantes para el asunto, -en concreto- la designación de partidor.

Ahora bien, comportando la solicitud impetrada por el abogado Milton Hugo Acevedo Pacheco, en torno al levantamiento de la medida cautelar decretada del lote de terreno denominado "EL CONUCO", de marras, se mantendrá incólume lo resuelto en auto del 7 de mayo de los corrientes, en la medida de la invariabilidad de la situación allí contenida y los considerandos enterados.

Aunado, sea esta la oportunidad al no anteceder pronunciamiento al tenor, en atender la renuncia presentada por el abogado Enóc Báez Garzón, frente a la renuncia irrevocable presentada al poder conferido por José Ángel Delgado Uribe, al preverse lo señalado en el artículo 76 del C.G. del P., instándose al precitado para que se sirva indicar al Despacho la designación que haga de apoderado judicial que lo represente en el asunto en previsión del

artículo 73 del C.G.P. y del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, que a continuación serán reproducidos.

> *"ARTÍCULO 73 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*
>
> *"ARTICULO 28 DECRETO 196 DE 1971. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*
> *1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
> *2o. En los procesos de mínima cuantía.*
> *3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
> *4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Miranda:

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada el pasado 14 de septiembre de 2020 por el profesional en Derecho Enóc Báez Garzón, al poder conferido por José Ángel Delgado Uribe, al avizorarse haberse agotado el trámite previsto en el artículo 76 del C.G. del P. disponiéndose requerir al precitado a efectos que arrime al Despacho la designación de apoderado que lo represente dentro del asunto, concediéndosele para el efecto el término perentorio de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente.

SEGUNDO. - Dejar sin efecto lo surtido por el Despacho luego del 12 de febrero de 2020-inclusive- disponiéndose señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, señalándose para el efecto el día 24 de mayo de los corrientes a las 9:00 a.m., instando a los apoderados para que surtan las labores de su cargo y hagan comparecer a sus representados a la diligencia, para lo cual el Despacho remitirá oportunamente los links de conexión para evacuar de manera virtual la sesión, en previsión de las medidas de contingencia adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la mitigación y prevención de la propagación de la pandemia COVID-19.

TERCERO. - Reiterar los considerandos consolidados en el auto del pasado 7 de mayo de los corrientes y en consecuencia no será levantada la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 312-8743.

CUARTO. – Contra el presente proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

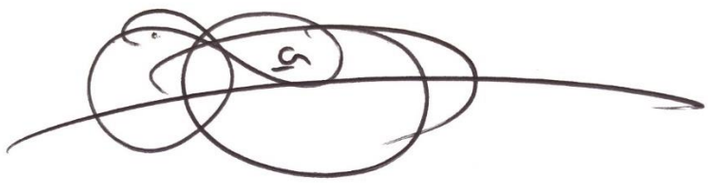

FERNEY GONZALO CHACÓN MARÍN

NOTIFICACION POR ESTADO:

Para notificar el contenido del auto anterior a las partes se hace mediante anotación en CUADRO DE ESTADOS NUMERO **0022** fijado en la Página Web de la Rama Judicial, hoy CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

ELSA DIOMAR CAMARGO